



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3970

Viernes 21 de Marzo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha hecho don Mauricio Alvarez de Bohorques, duque de Gor, del cargo de Vicepresidente del Consejo Real, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y prometiéndome utilizar sus buenos y dilatados servicios tan pronto como se restablezca.

Dado en palacio á nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Por real decreto de seis de noviembre de mil setecientos noventa y nueve, y cédula del Consejo de nueve del mismo mes, que es la ley 15, título 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, se mandó que los poseedores y tenientes de oficios que hubiesen salido de la Corona, cualquiera que fuese la causa de su egrésion, presentaran los títulos y solventaran la tercera parte de su valor en el término de dos meses, bajo pena de caducidad de los mismos oficios á los que dejasen de ha-

cerlo. Siendo todavia muchos los dueños de estos que han faltado al cumplimiento de aquel pago, mientras algunos le han verificado en parte, y otros le han afianzado por el todo, la Reina (Q. D. G.), á pesar del tiempo trascurrido y de que han caido ya en la pena de pérdida de tales oficios, todavia queriendo usar de equidad, pero deseando á la vez poner término á las cuestiones que diariamente se suscitan sobre la admision de semejantes pagos, se ha dignado prefiar por último é impro-rogable plazo el de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique en la Gaceta de Madrid esta real orden, para que las corporaciones y dueños particulares de oficios públicos enagenados de la Corona, y que por las disposiciones vigentes estan sujetos al pago del servicio de valimiento, lo verifiquen en su totalidad ó en la parte no satisfecha aun; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrán por caducados los oficios con arreglo á la ley recopilada antes citada, sin perjuicio del derecho que puedan tener á la indemnizacion en su caso.

Madrid diez y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Habiendo renunciado don Francisco Carbonell el cargo de diputado á Cortes para que fué elegido por el distrito de Chelva, provincia de Valencia, Vengo en mandar que, con arreglo á la ley de diez y ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la

real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, Fermin Arteta.

Habiendo renunciado don Francisco de Paula Seijas el cargo de diputado á Cortes para que fué elegido por el distrito de Motril, provincia de Granada, vengo en mandar que, con arreglo á la ley de diez y ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion de reino, Fermin Arteta.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha comunicado el Real decreto siguiente:

«Habiendo renunciado don Luis Piernas el cargo de diputado á Cortes, para que fué elegido por el distrito de las Vistillas de esta capital, Vengo en mandar que, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846, y su adicional de 16 de febrero de 1849, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.—Dado en palacio á 12 de marzo de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arteta.

En su cumplimiento, y usando de las atribuciones que me confiere el último párrafo del artículo 2.º de la ley de 16 de febrero de 1849; he acordado designar los dias 12 y 13 del mes de abril próximo, para que se efectúe dicha eleccion, y mandar se inserte á continuacion el art. 5.º de la ley electoral, á fin de que se observen puntualmente los trámites y formalidades prescriptas en el mismo

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los electores y demas efectos. Madrid 18 de marzo de 1851.—El jefe político interino, Luis Piernas.

LEY DE 18 DE MARZO DE 1846.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un

solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabeza de seccion se harán por el gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papela, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la esactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección del diputado, y el número de votos que cada can-

didato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el presidente y secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hu-

biere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningún candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada sección, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ningún acta ni voto, pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político, otra se elevará al gobierno, y la otra servirá de credencial en el congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningún elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en estas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda autoridad necesaria.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha de ayer, me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la reina se ha dignado espedir por la presidencia del Consejo de señores ministros el Real decreto siguiente: Teniendo en consideracion los servicios y demás circunstancias de don Alejandro Castro, diputado á Cortes, jefe político é intendente de rentas que ha sido, Vengo en nombrarle, de conformidad con lo espuesto por mi Consejo de ministros, jefe político de la provincia de Madrid.

Dado en palacio á 19 de marzo de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y habiendo tomado posesion en este dia del referido cargo de jefe político el Excmo. Sr. D. Alejandro de Castro, se publica en este periódico oficial para conocimiento del público. Madrid 20 de marzo de 1851.—El jefe político interino, Luis Piernas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

La plaza de cirujano titular de Villamanrique de Tajo, provincia de Madrid, que dista diez leguas de la capital, se halla vacante; su dotacion consiste en 4,000 rs. anuales, los 1,100 pagados del fondo de propios, y lo restante por repartimiento vecinal que cobrará el ayuntamiento y los pagos los recibirá por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de la corporacion hasta el dia 6 del próximo mes de abril

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 33 1/2 á 39 rs. vn.

Cebada..... de 18 1/2 á 20 1/2

Algarrobas... de á 23

Madrid 20 de marzo de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.